

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0105-R

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2022

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República, indica que *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 66 de la Norma Suprema en el numeral 17 respecto de los derechos de libertad, reconoce *“El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.”*;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: *“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; (...)”*;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0105-R

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2022

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, seguridad, ingreso a prisión, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 12 establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; salud; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”*;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 678 indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son de dos tipos: a) centros de privación provisional de libertad; y, b) centros de rehabilitación social;

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal indica que *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional. La seguridad externa o perimetral le corresponde a la Policía Nacional que, en circunstancias de graves alteraciones del orden, declarada por órgano competente, podrá contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas, previa declaratoria de estado de excepción”*;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0105-R

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2022

Que, de conformidad con el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, “Las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, podrán recurrir, de manera excepcional, al uso legítimo de la fuerza, aplicando los principios y parámetros establecidos en la ley de la materia, para sofocar amotinamientos, actuar en graves alteraciones del orden, evitar evasiones o fuga, o salvaguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, de terceros o la suya propia”;

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la “*dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad estará a cargo de la autoridad competente designada*”;

Que, el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal establece que las personas privadas de libertad se ubicarán en los niveles de máxima, media o mínima seguridad;

Que, el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal reconoce a la seguridad penitenciaria y señala que “*Las personas encargadas de la seguridad de los centros podrán tomar medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir faltas disciplinarias, que deberán ser inmediatamente comunicadas a la autoridad competente del centro según corresponda*”;

Que, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es “*el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social*”, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria “*es la entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una “*entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante*”;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, le asignó al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, designó al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0105-R

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2022

Que, el Protocolo para la Gestión de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los Centros de Privación de Libertad contenido en el acuerdo ministerial N° MJDHC-MJDHC-2018-0020-A de 09 de agosto de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 316 de 30 de agosto de 2018;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento del Sistema;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el artículo 3 numeral 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social reconoce como principio rector de la rehabilitación social, la dignidad humana, que indica que *“las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos”*;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 16 numeral 9 indica como atribución del Organismo Técnico del Sistema *“Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de libertad”*;

Que, el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que *“Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. Los centros de privación de libertad llevarán el nombre de la provincia en que se encuentren ubicados, sin perjuicio de la tipología prevista en la norma que emita el Organismo Técnico. En caso de que se encuentren dos o más centros del mismo tipo en la misma circunscripción territorial cantonal, se asignará un número cardinal en la secuencia que corresponda, de acuerdo con el año de creación del centro. El complejo penitenciario que incluya dos o más tipos de población privada de libertad, su denominación será centro de privación de libertad como aspecto genérico seguido de la provincia donde se encuentre ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro. Para cada uno de los servicios que tenga el complejo penitenciario, la denominación seguirá el siguiente orden: condición jurídica de la población privada de libertad, sexo, provincia donde se encuentra ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro; este último en caso de que hubiere más de uno en misma provincia”*;

Que, el artículo 150 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que *“La seguridad perimetral de los centros de privación de libertad es responsabilidad de la Policía Nacional”*;

Que, el artículo 151 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad es responsabilidad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. La seguridad de los centros se aplicará por zonas de seguridad, de acuerdo con la infraestructura de cada centro”*;

Que, el informe técnico N° SNAI-DGREP-IT-0018-2022 de 29 de octubre de 2022, refiere la situación del Centro de Privación de Libertad N° 1 en lo relativo a filtros y accesos al área administrativo por parte de servidores públicos de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y la situación de seguridad de estos;

Que, el informe técnico N° SNAI-DGREP-IT-0018-2022 indica que de la visita técnica realizada al CPL Guayas N° 1 señala *“efectivamente evidencio que el área administrativa se encuentra vulnerable ante enfrentamientos armados de GDO (...) de la misma manera el personal administrativo y todos los funcionarios externos que prestan sus servicios en el área interior tienen que ingresar por el filtro dos, exponiéndose a todos los pabellones hasta llegar al área administrativa, esto si vulnera la integridad física de todos los funcionarios;*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0105-R

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2022

Que, mediante memorando N° SNAI-DATH-2022-3452-M de 08 de noviembre de 2022, la Sra. Mayra Gabriela Vaca Aguilar, Directora de Administración del Talento Humano, solicita *"Con el objetivo de precautelar la salud física y psicológica, de los servidores / trabajadores de los centros se solicita realizar el análisis técnico, legal y operativo de rediseñar el filtro de ingreso por el cual los servidores recorren para llegar a su puesto de trabajo esto con la finalidad de que sigan cumpliendo sus actividades y que se pueda tramitar administrativa y legalmente, con normalidad el tema de las libertades, ingresos, beneficios penitenciarios, entrevistas psicológicas y social, audiencias, entrevista de toma de versiones, atenciones médicas entre otros."*;

Que, mediante informe ejecutivo N° SNAI-DII-2022-0093-IF de 08 de noviembre de 2022 la Dirección de Inteligencia e Investigaciones concluye que *"los pabellones que se encuentra junto al pabellón "Cuerpo Consular" como son el Policlínico, Pabellón E, Pabellón de Transitoria y Pabellón F, al estar ubicados frente al área administrativa, origina un riesgo para la integridad de los servidores y funcionarios que prestan sus servicios en el CPL Guayas Nro.1 (...) el ingreso por el filtro 2 de los servidores administrativos y personal de salud se torna vulnerable hacia su integridad ya que tiene visibilidad directa por parte de las personas privadas de la libertad."*;

Que, el informe ejecutivo N° SNAI-DII-2022-0093-IF de 08 de noviembre de 2022 recomienda *"que los servidores de las áreas administrativas realicen el ingreso por el filtro 3, del CPL Guayas Nro. 1, a efecto de precautelar la integridad física y psicológica de los servidores del centro, a fin de que sigan cumpliendo sus actividades administrativas"*;

Que, mediante memorando N° SNAI-STPSP-2022-3452-M de 09 de noviembre de 2022, el Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria indica *"el requerimiento emitido por parte de la Dirección de Talento Humano, los informes de viabilidad de la Dirección de Inteligencia e Investigación y de la Dirección de Gestión de Riesgos y emergencias Penitenciarias, mediante los cuales se da a conocer la necesidad prioritaria de implementar en el filtro 3 del CPL Guayas N° 1, un área de ingreso única y exclusivamente para los funcionarios administrativos y personal de salud que laboran en el centro con el objetivo de evitar riesgo de vulnerabilidad para los citados funcionarios."*;

Que, en el ejercicio de la administración de los centros de privación de libertad otorgada al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, es necesario reorganizar los accesos al centro de privación de libertad Guayas N° 1, a fin de precautelar la seguridad de los servidores públicos del SNAI, del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y de todos aquellos que interactúan en los ejes de tratamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República y el numeral 2 del artículo 674 y artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022,

RESUELVE:

Artículo Único.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1, cuente con dos accesos, conforme el siguiente detalle:

1. Acceso 1.- Correspondiente al denominado Filtro 2.
2. Acceso 2.- Correspondiente al denominado Filtro 3.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0105-R

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2022

Las personas privadas de libertad y las visitas ordinarias y extraordinarias ingresarán al CPL por el Acceso 1.

Los servidores de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y los servidores públicos que interactúan legalmente en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ingresarán al CPL por el Acceso 2.

La determinación de los accesos 1 y 2 determinados en esta Resolución, es independiente del acceso vehicular al CPL.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, gestionará interinstitucionalmente los controles, registros y procedimientos de seguridad para la revisión de todos los servidores públicos y de las personas que ingresen por los accesos 1 y 2 determinados en esta Resolución.

SEGUNDA.- La Dirección Técnica de Infraestructura Penitenciaria adecuará los espacios determinados en los accesos 1 y 2 conforme esta Resolución, y levantará los muros y demás infraestructura necesaria para el cumplimiento de los dos accesos diferenciados.

TERCERA.- La Dirección de Logística organizará los procesos necesarios para la dotación de escáneres y dispositivos de seguridad que permitan realizar los registros y controles de seguridad en cada uno de los accesos al Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0105-R

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2022

Copia:

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

mp/mm